

Prueba indiciaria y dolo en el delito de tráfico ilícito de drogas

Sumilla. [1] El conocimiento penalmente relevante, es el que el sujeto activo debía tener o, que se espera que tenga en el contexto social específico de su actuación. [2] El dolo se configura como el conocimiento de probabilidad de aparición del riesgo, lo que genera el deber de no emprender la acción riesgosa. [3] El poder indicativo de la prueba indiciaria se funda, en la lógica humana apoyada en la experiencia y en los conocimientos técnicos y científicos. [4] Para determinar la vinculación del procesado con el ilícito (basándose en la prueba indiciaria) es pertinente valorar en conjunto la posición de la persona, el rol que desempeña o desempeñó, en la interacción social y la vinculación con el procesado o la mala justificación.

Lima, veintiuno de mayo de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad formulado por el señor abogado defensor del procesado don Wálter Joel Romero Cornejo (folios cuatrocientos quince a cuatrocientos veinticinco); con los recaudos adjuntos.

Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete (folios trescientos noventa y siete a cuatrocientos nueve), emitida por los señores jueces de la Primera Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en que condenaron a don Wálter Joel Romero Cornejo, como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, le impusieron ocho años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el periodo de cinco años (de conformidad con los numerales uno, dos y cuatro, del artículo treinta y seis, del Código Penal), ciento ochenta días multa y fijaron en dos mil soles el

monto que deberá pagar como concepto de reparación civil a favor del agraviado.

2. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

2.1. La parte recurrente solicitó se declare nula la recurrida y se le absuelva, en mérito a que:

2.2.1. No existió prueba plena que genere certeza sobre su responsabilidad, puesto que solo se determinó la materialidad del delito más no la participación en el ilícito, por ende, se vulneró el principio de presunción de inocencia.

2.2.2. A lo largo del proceso aceptó haber ingresado la encomienda a Serpost, consistente en el paquete en el cual se encontró la droga (consignó sus datos en la guía, puso su firma y huella dactilar), sin embargo, negó haber participado en el ilícito imputado.

3. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Conforme con la acusación y la requisitoria oral, se imputó al encausado el delito de tráfico ilícito de drogas.

El catorce de agosto de dos mil catorce, realizó un envío postal desde la ciudad de Tacna con destino a la India.

El dieciocho de agosto de dos mil catorce, dicha encomienda fue remitida a la oficina central de Serpost en Lima, ubicada en la avenida Tomás Valle, en el distrito de Los Olivos. Personal policial de la DIRANDRO al inspeccionar el local de la referida empresa postal halló dentro de la encomienda cuatro folletos y un maletín grande de color marrón en cuyo interior había trescientos diecinueve kilogramos de clorhidrato de cocaína (peso neto).

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Mediante Dictamen N.º 885-2017-2ºFSP-FN (folios diecinueve a veinticuatro del cuadernillo formado en esta instancia), la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar no haber nulidad en la recurrida por cuanto en autos existen indicios suficientes que generan certeza sobre la responsabilidad del encausado en la comisión del ilícito imputado, como de contexto, puesto que el paquete

que contenía la droga fue remitido por el recurrente¹ (hecho aceptado); de mala justificación, afirmó que revisó la encomienda entregada por un ciudadano pakistaní (a quien refirió haberlo visto en alguna oportunidad y que le hizo el favor de consignar sus datos puesto que no tenía pasaporte y porque, además, ganaría dinero; luego afirmó haber conocido al ciudadano pakistaní un año antes pero que desconoce su identidad). Las distintas versiones del encausado son difíciles de creer debido a que laboró en Serpost, por tanto, debió conocer los protocolos y los peligros del envío de encomiendas a personas desconocidas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante SN)

1.1. En el artículo treinta y seis del Código Penal (en adelante CP), se precisa que la pena de inhabilitación producirá privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular (inciso uno); incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público (inciso dos) y para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria (inciso cuatro).

1.2. En el artículo cuarenta y siete del CP, se establece que el tiempo de detención que haya sufrido el procesado se sumará al cómputo de la pena impuesta, a razón de un día de pena privativa de libertad por cada día de detención. Asimismo, si la pena correspondiente al hecho punible es la de multa o limitativa de derechos, la detención se computará a razón de dos días de dichas penas por cada día de detención.

1.3. En el artículo doscientos noventa y seis del CP sanciona con pena privativa de libertad no inferior a ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme con los incisos uno, dos y cuatro, del artículo treinta y seis, del CP, al que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico.

¹ A folio cuatro, obra la guía de remisión de Serpost, suscrita por el encausado.

1.4. El artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales (en adelante C de PP) señala que en la sentencia debe evaluarse el conjunto probatorio.

1.5. En la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad número mil sesenta y dos guion dos mil cuatro, del veintidós de diciembre de dos mil cuatro, esta Suprema Instancia señaló que:

"La apreciación del testimonio comprende el análisis global de todo lo dicho en el curso del proceso en sus diferentes etapas, por lo que es claro que si las retractaciones no tienen fundamento serio y las declaraciones en la investigación son circunstanciales y sin defecto que lo invaliden, constituyen medios de prueba que deben ser tomados en cuenta, de suerte que el aporte fáctico que proporcionan –elementos de prueba– justifica, en función al análisis global de la prueba, la conclusión incriminatoria a la que arriba".

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO SUBMATERIA

2.1. La materialidad de los actos de favorecimiento al tráfico de drogas se corroboró con el contenido de las actas de apertura de encomienda, hallazgo de droga, inmovilización y lacrado del dieciocho de agosto de dos mil catorce; en ella se precisó: "al realizarse el registro de las encomiendas, se halló una encomienda que al ser abierta se halló una mochila en cuyo interior había una sustancia blanquecina (clorhidrato de cocaína²)"; cuyo peso fue de trescientos diecinueve gramos de clorhidrato de cocaína (según el Dictamen Pericial de Química número diez mil veintiocho oblicua dos mil catorce)³.

2.2. La Sala Penal Superior precisó que la responsabilidad del encausado se corroboró con la boleta de venta en que firmó y colocó su huella dactilar⁴, en que aparece como remitente y destinataria la ciudadana india Anjlin Mishra, y como destino de la encomienda la India.

2.3. El encausado recurrente negó la responsabilidad en los sucesos; no obstante, en autos obran como indicios:

² Ver el folio tres

³ Ver folio cuarenta y tres.

⁴ Para los efectos de verificar si la firma corresponde o no al recurrente, se encargó la realización de la Pericia Grafotécnica número dos oblicua dos mil quince a la Oficina de Criminalística de la Policía Nacional, en que concluyó que la firma proviene del puño gráfico del procesado. Ver los folios cuarenta y cinco a cincuenta y uno.

2.3.1. De contexto, puesto que dentro del paquete remitido por el recurrente había una mochila donde fue camuflada la droga.

2.3.2. De mala justificación, debido a que afirmó haber revisado previamente la encomienda que fuera entregada por el ciudadano pakistaní (a quien refirió haberlo visto en alguna oportunidad y que le hizo el favor de consignar sus datos puesto que no tenía pasaporte y, porque además, ganaría dinero por ello. Por otro lado, indicó que el ciudadano extranjero le entregó doscientos soles para el pago del flete de la encomienda y le precisó que se podría quedar con lo restante "que sería su propina" (declaración preliminar, con presencia fiscal⁵). Ello difiere de lo que aparece en la guía de remisión en que se consignó como valor del flete doscientos doce soles.

En el juicio oral, afirmó haber conocido al ciudadano pakistaní más de un año antes pero que desconoce su identidad, e indicó que le entregó doscientos cincuenta soles más y no doscientos como indicó a escala preliminar⁶.

2.4. Las distintas versiones del encausado no resultan creíbles, debido a que fue empleado de Serpost, por tanto, debió conocer los protocolos y los peligros del envío de encomiendas a personas desconocidas (o al menos prevenir tales peligros de lo contrario se constata dolo eventual⁷). Al respecto Caro John señala que para imputar conocimiento, no es necesario hurgar en la cabeza de la persona, el conocimiento penalmente relevante, para el normativismo, no es sino el conocimiento concreto que el sujeto debía tener o, lo que es lo mismo, que se espera que tenga en el contexto social específico de su actuación⁸.

2.5. El dolo es entendido como atribución al conocimiento en clave normativa o conocimiento de la acción junto con sus consecuencias;

⁵ Ver los folios treinta y seis a cuarenta y uno.

⁶ A escala preliminar refirió que el ciudadano pakistaní le entregó doscientos soles para el pago del flete e indicó que podría quedarse con el excedente, esto no es coherente debido a que el gasto por envío era (según la guía de remisión doscientos diecinueve soles). En el juicio oral, se rectificó y precisó que le fue entregado doscientos cincuenta soles (no doscientos), por lo que pagó doscientos diecinueve soles por el envío y pudo ganar treinta soles.

⁷ Según las teorías normativistas, la imputación subjetiva es el resultado de atribuir sentido normativo al conocimiento humano.

⁸ Caro John, José Antonio. *La normativización del tipo subjetivo como imputación de conocimiento a título de dolo*. Lima: Editorial Pacífico, 2014, p. 79.

dicho conocimiento, es respecto de los elementos del tipo objetivo (que caracterizan la acción como generadora del peligro jurídicamente desaprobado y que afecta de manera concreta un determinado objeto protegido). En ese sentido, el dolo se configura solamente como el conocimiento de probabilidad de aparición del riesgo, lo que genera el deber de no emprender la acción riesgosa⁹.

2.6. Además, cuando cometió el ilícito ya no era trabajador de la citada empresa (puesto que dejó de serlo el treinta y uno de mayo de dos mil catorce¹⁰), por lo que, efectivamente, pudo ser la necesidad la que lo indujo a cometer el ilícito, lo cual no lo exime de responsabilidad.

Este Supremo Colegiado considera que para determinar la vinculación del procesado con el ilícito (basándose en la prueba indicaría) es pertinente valorar en conjunto la posición de la persona, el rol que desempeña o desempeñó (exemplado de la empresa Serpost), en la interacción social y la vinculación con el procesado (preliminarmente dijo que lo conoció días antes, luego que lo conocía más de un año antes del hecho) o la mala justificación (primero que le dieron doscientos soles cuando el flete era de doscientos doce soles; en el juicio oral, refirió que le dio doscientos cincuenta soles).

2.7. San Martín Castro, precisa que la prueba indiciaria tiene entidad para alcanzar el estándar probatorio del más allá de toda duda razonable, siempre que la inferencia no sea tan abierta que permita tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada¹¹. Además, que el apoyo de la prueba indiciaria depende, de dos tipos de factores: **[1]** El grado de aceptabilidad que la prueba confiere a la afirmación de la existencia del hecho secundario. **[2]** El grado de aceptabilidad de la inferencia que se funda en la premisa constituida por aquella afirmación¹².

2.8. Finalmente, en la cuestionada se impusieron las inhabilitaciones previstas en los numerales uno, dos y cuatro, del artículo treinta y seis, del Código Penal. Este Supremo Tribunal considera innecesario

⁹ Ibídem, p. 86.

¹⁰ Ver el folio ciento treinta y nueve, en que consta el certificado de trabajo emitido por la empresa Serpost.

¹¹ San Martín Castro, César. *Lecciones de derecho procesal penal*. Lima: Editorial INPECCP, 2015, p. 600.

¹² Ibídem p. 601.

inhabilitarlo por el numeral uno, del citado artículo (ver SN 1.1.) puesto que no ejercía cargo alguno derivado de elección popular.

Con relación al numeral cuatro, en cuanto a la materia de la cual se lo imposibilitará de algún oficio o profesión. El encausado no precisado a que se dedica por lo que corresponde inhabilitarlo para el comercio de productos fiscalizados.

2.9. En consecuencia, corresponde dejar firme lo razonablemente decidido.

DECISIÓN

Por ello, de conformidad, en parte, con lo opinado por el señor fiscal supremo en lo penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los miembros integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:** declarar:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, emitida por los señores jueces de la Primera Sala Penal para Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenaron a don Wálter Joel Romero Cornejo, como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, le impusieron ocho años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa y fijaron en dos mil soles el monto que deberá pagar como concepto de reparación civil a favor del agraviado.

II. HABER NULIDAD en la dimensión de la pena de inhabilitación por el lapso de cinco años; **REFORMÁNDOLA**, le impusieron seis meses.

III. NULA la inhabilitación por el inciso uno, del artículo treinta y seis, del CP.

IV. SUBSISTENTE la inhabilitación por el inciso dos, del artículo treinta y seis, del CP.

V. PRECISAR la inhabilitación del artículo cuatro, del artículo treinta y seis, del CP, señalando que el encausado al no haber precisado el oficio o profesión realizada, corresponde incapacitarlo para el comercio de productos fiscalizados; y surgiendo discordia respecto a la compensación de las penas de multa e inhabilitación conforme lo

regula el segundo párrafo, del artículo cuarenta y siete, del CP, **LLAMARON** para dirimirlo al señor juez supremo que corresponda.

Hágase saber y devuélvase.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

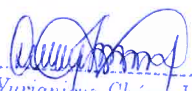
QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

JS/marg

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaría (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA